

## CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/25 del Expediente N° 1.103.526/05, obra el proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA IMPRENTA, DIARIOS Y AFINES (FATIDA) y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y AFINES (FAIGA), ratificado a fojas 26/27, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho convenio las partes proceden a reordenar y renovar el Convenio Colectivo de Trabajo N° 52/89, para el sector Gráfico Obra.

Que al respecto cabe señalar que si bien el C.C.T. N° 52/89 también fue suscripto por la ASOCIACION DE DIARIOS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ADIRA) y la ASOCIACION DE DIARIOS ENTRERRIANOS (ADDE), las mismas firmaron el C.C.T. N° 275/96, de aplicación exclusiva al sector Gráfico Periodístico.

Que el ámbito personal del convenio en estudio, comprende a los operarios gráficos de todas las categorías y ramas de los sistemas poligráficos y empleados administrativos que se desempeñen en los locales o talleres de la industria gráfica, editoriales y actividades afines y cuyas tareas se enuncian en el nomenclador de categorías y tareas del presente convenio, así como todos aquellos que por sus funciones deban serlo aunque no se hallen incluidos en el mismo.

Que las partes expresan que es de carácter nacional, con la excepción establecida en el Artículo 4 del plexo bajo análisis.

Que en cuanto a la vigencia se extenderá desde el 1 de diciembre de 2004 hasta el 30 de noviembre de 2006.

Que en relación a los Artículos 56 y 57 del texto convencional (subsido por fallecimiento del trabajador y subsidio por gastos de sepelio, respectivamente) dejan constancia, en el acta obrante a fojas 26/27, que los mismos operarán efectivamente sesenta días después que los signatarios del convenio lo comuniquen fehacientemente, quedando vigente en su totalidad el Artículo 56 bis de la C.C.T. N° 52/89 hasta tanto no cumplan con dicha comunicación.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la federación empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado convenio.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio de referencia, se procederá a elaborar, por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA  
DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.— Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA IMPRENTA, DIARIOS Y AFINES (FATIDA) y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y AFINES (FAIGA), que luce a fojas 1125 del expediente N° 1.103.526/05, ratificado a fojas 26/27, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2°.— Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 1/25 del Expediente N° 1.103.526/05, como renovación del Convenio Colectivo de Trabajo N° 52/89.

ARTICULO 3°.— Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4°.— Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 3 para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5°.— Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6°.— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.103.526/05

BUENOS AIRES, 7 de junio de 2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION S.T. N° 171/05, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 1/25 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 409105. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - DNRT.

Convenio Colectivo de Trabajo de Carácter Nacional  
para la Industria Gráfica, Editoriales  
y Actividades Afines

Acordado entre FATIDA y FAIGA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 29 de diciembre de 2004

Artículo 1°) - PARTES CONTRATANTES: Entre la Federación Argentina de Trabajadores de la Imprenta, Diarios y Afines, en adelante FATIDA, con personería gremial N° 366, por una parte, y el sector empresario integrado por la Federación Argentina de la Industria Gráfica y Afines (FAIGA), por la otra parte, se acuerda establecer el siguiente convenio colectivo de trabajo de carácter nacional para la industria gráfica, editoriales y actividades afines en general, en sus distintas ramas, de acuerdo con las cláusulas siguientes:

Art. 2°) - VIGENCIA: Este convenio colectivo regirá desde el 1° de diciembre de 2004, hasta el 30 de noviembre de 2006.

Art. 3°) - DENUNCIA: Si no fuera denunciado por cualquiera de las partes signatarias con dos meses de anticipación a su vencimiento, se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos equivalentes a la mitad del tiempo de vigencia pactado en el artículo anterior o hasta tanto se celebre una nueva convención colectiva de trabajo.

Art. 4°) - AMBITO TERRITORIAL DE APLICACION: Será de aplicación en todo el territorio de la República Argentina, con exclusión de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los partidos de Avellaneda, Lanús, Lomas de Zamora, Quilmes, Florencio Varela, Vicente López, San Isidro, San Fernando, Tigre, Pilar, San Martín, La Matanza, Merlo, Morón, Almirante Brown, Berazategui, Esteban Echeverría, Tres de Febrero, Marcos Paz, General Sarmiento, General Rodríguez, San Vicente, Escobar, Moreno y Luján, de la provincia de Buenos Aires.

Para el supuesto que algunos de los partidos referidos, hubiese sido subdividido o pudiera serlo en el futuro, o cambiase de denominación, se entenderá como ámbito de aplicación de la exclusión prevista en el presente artículo al territorio original citado en el párrafo precedente.

Art. 5°) - PERSONAL COMPRENDIDO: Son beneficiarios y están comprendidos en este convenio colectivo los operarios/as gráficos/as, de todas las categorías y ramas de los sistemas poligráficos y empleados/as administrativos/as que se desempeñen en los locales o talleres de la industria gráfica, editoriales y/o actividades afines, y cuyas tareas se enuncian en el nomenclador de categorías y tareas del presente convenio, así como también todos/as aquellos/as que por sus funciones deben serlo, aunque no se hallen incluidos en el presente.

Se considera actividad gráfica la que traslada o reproduce toda imagen o escrito partiendo de un original, y que para conseguir estos fines empleen técnicas y sistemas conocidos y todo material utilizable a tal fin, y de toda otra forma de reproducción gráfica de aparición posterior a la firma de este convenio colectivo de trabajo y que por tal motivo su descripción, denominación y categorización, no se halle incluida en la presente convención colectiva de trabajo.

Son industrias de artes gráficas y auxiliares en general, las que se dediquen, junta o separadamente, a las actividades de preimpresión, impresión o postimpresión, por cualquier procedimiento o sistema, sobre papel, cartón y sus derivados, tela, plástico y sus derivados, películas, soporte óptico o magnético o informático (DVD DISCO VIDEO DIGITAL O DISCO VERSATIL DIGITAL, CD rom, disquetes, cassettes, etc.), o cualquier otra materia, de toda clase de caracteres, dibujos o imágenes en general, en uno o más colores.

Están comprendidas en esta convención todas aquellas actividades y/o empresas poligráficas que involucren la preparación, impresión, fotorreproducción, duplicación y terminación de trabajos gráficos varios, sobre todo tipo de materiales; todas las tareas gráficas que se lleven a cabo en las empresas editoriales; fotocomposición y/o composición en frío en todas sus variantes; encuadernación y armado de libros, talonarios, revistas, manuales, folletos, formularios simples y continuos; confección e impresión de todo tipo de valores; trabajos comerciales en general; envases flexibles, de polietileno o similares; confección de bolsas de diversos tamaños y materiales con o sin impresión; armado de cajas de cartón, cartulina, plástico o materiales similares, tengan o no impresión, dejándose constancia que la descripción precedente tiene carácter enunciativo y no limitativo, debiéndose estar para su aplicación a lo establecido en las ramas y categorías descritas en el nomenclador de categorías y tareas de esta convención colectiva de trabajo, como así también el personal contratado conforme al artículo 7° del presente.

Esta convención también será de aplicación cuando el trabajo se realice en el domicilio particular del trabajador, o en otro lugar determinado por la empresa.

A título meramente ilustrativo y no limitativo, se entenderán incluidas en este convenio las actividades siguientes:

## Preimpresión:

Defínese como parte integrante de este sector a todas aquellas tareas gráficas que forman parte de los trabajos previos a la impresión (tipográfica, offset, huecogrado, rotogrado, litografía, tampografía, flexografía, calcografía, xerografía, serigrafía, impresión digital, impresión por laser, etc.), realizadas en forma manual o utilizando los medios tecnológicos existentes o de aparición posterior a la firma de este convenio, mencionándose a continuación en forma enunciativa y no limitativa, las siguientes funciones:

a) La composición y fotorreproducción de textos, ya sea que ésta se ejecute en forma manual, mecánica, digital, fotocomposición, composición en frío, composición por medios electrónicos en todas sus variantes conocidas existentes en la actualidad o de aparición posterior a la presente convención y/o que reemplace a cualquiera de los sistemas anteriores;

b) La reproducción de textos o imágenes por cualquiera de los distintos sistemas o procedimientos existentes en la actualidad o que puedan existir en el futuro: manual (dibujo), fotográfico, fotomecánico, electrónico, informático, digital, etc., sobre cualquier material sensible, incluidos los soportes de informática grabados;

c) El grabado de textos o imágenes por cualquier sistema o procedimiento existente en la actualidad o que pueda existir en el futuro: manual (artístico o artesanal), fotogrado, grabado electrónico, diseño gráfico (en sus diversas formas), autoedición, infografías, etc.

## Impresión:

Se entiende que existe impresión, cuando un texto o imagen, conjunta o separadamente, es reproducida a uno o más colores, en diversos formatos sin importar la cantidad, sobre cualquier tipo de materia utilizable a tal fin, incluyéndose seguidamente a modo enunciativo y no limitativo, las siguientes funciones:

a) La impresión de textos o imágenes por cualquier sistema o procedimiento que exista en la actualidad o que pueda existir en el futuro: tipografía, offset, huecogrado, rotogrado, litografía,

a) Examen clínico completo que incluirá la agudeza visual en ambos ojos por separado, y audiometría en los casos de trabajo en ambientes ruidosos, lo cual se asentará en una ficha personalizada que integrará el legajo médico de cada trabajador;

b) Radiografía panorámica de tórax o abreugrafía, fehacientemente identificada, mediante tipos de plomo o procedimiento similar;

c) Intradermorreacción de Mantoux o P.P.D., en caso de no haber sido cumplimentada la ley N° 14.837 de vacunación antituberculosa y su decreto reglamentario N° 9217/60 y vacunación BCG si fuera necesario;

d) Exámenes de laboratorio que comprenderán como mínimo: análisis completo de orina, eritrosedimentación, hemograma, glucemia, uremia, VDRL y Chagas Mazza. Además, a todos los trabajadores afectados al trabajo con manipulación de plomo, se les practicará el análisis de plomo en orina y sangre.

4°) Exámenes clínicos complementarios, con la frecuencia, que seguidamente se detalla, sin perjuicio de las facultades y funciones establecidas en el capítulo IV del decreto 351/79, se practicarán en los siguientes casos especiales o cuando se trabaje o se presuma contaminación con:

De frecuencia semestral: Berilio y sus compuestos, cromo y sus compuestos, benceno y sus homólogos, fósforo blanco, derivados nitrados, aminados, fenólicos y halogenados de hidrocarburos aromáticos y alifáticos, sulfuro de carbono, herramientas manuales de aire comprimido que produzcan vibraciones, hiper e hipopresión barométrica, sustancias pulverulentas, fluor y sus compuestos, sustancias carcinógenas y radiaciones ionizantes. Conductores de automotores internos del establecimiento, de grúas o que operen maquinarias que puedan significar riesgos para sí, terceros o instalaciones.

Plomo y sus compuestos: Examen al mes, a los tres meses del ingreso y ulteriormente, semestrales.

Trabajadores expuestos a nivel sonoro: Los trabajadores expuestos a nivel sonoro continuo equivalente de 85 dB (A) o más al mes de ingreso, a los seis meses y posteriormente cada año, debiendo efectuarse las audiometrías como mínimo 16 horas después de finalizada la exposición al ruido.

De los trabajadores: Los trabajadores están obligados a someterse al examen médico preocupacional y a los exámenes médicos periódicos, debiendo cumplir con los requisitos indicados por los profesionales para lograr su eficacia, como también a proporcionar todos los antecedentes que les sean solicitados por aquellos a quienes se les haya encomendado la realización del examen de salud.

Los exámenes periódicos se realizarán en el horario habitual de los trabajadores, dentro o fuera del establecimiento.

Se exceptúan los casos en que se requieran exámenes de especialistas, radiológicos o de laboratorio, en los cuales se podrán fijar horas distintas del horario de las jornadas legales habituales de trabajo, debiendo compensarse el tiempo que insuman, como tiempo efectivo y normal de labor, reconociéndose además los gastos de traslado que tales estudios ocasionen.

Los resultados del examen en salud serán puestos en conocimiento del trabajador. Dicha comunicación deberá ser realizada por intermedio del profesional que tuvo a su cargo la revisión sanitaria.

Incapacidad laboral. Rehabilitación: Si del examen que se practique surgieran afecciones que inhabiliten al trabajador para el desempeño de su tarea habitual, la incapacidad laboral será motivo de rehabilitación y/o reubicación.

Del deber de información: Teniendo en cuenta los altos objetivos que conciernen al Comité Nacional de Higiene, Seguridad y Condiciones de Trabajo para la Industria Gráfica y Actividades Afines, y atendiendo a las necesidades que en materia de información y antecedentes en su funcionamiento habrá de experimentar, se acuerda que tanto las empresas como los trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo de trabajo, facilitarán los datos e informaciones que les sean requeridos por ambos sectores integrantes del Comité, para el cumplimiento de los fines asignados al mismo.

Art. 68) - CUOTA SINDICAL: Los empleadores actuarán como agentes de retención de los importes que en concepto de cuota sindical deben aportar los trabajadores afiliados a las filiales de la FATIDA, por un monto mínimo mensual del 2% de los salarios básicos o el que se determine en cada filial o sindicato.

Estos importes retenidos deberán ser depositados en las respectivas cuentas bancarias de todas las filiales de la FATIDA, en un plazo no mayor de 48 horas hábiles de haberse efectuado la retención. A tal fin, los sindicatos comunicarán a los empleadores de las respectivas jurisdicciones el número de cuenta bancaria correspondiente.

Art. 69) - APOORTE SOLIDARIO DE LOS TRABAJADORES PARA FORMACION PROFESIONAL: Los empleadores actuarán como agentes de retención de los importes que por este concepto deben aportar todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio, por un monto mensual del 2% de los salarios básicos de convenio, dejándose aclarado que este aporte no será realizado por los trabajadores incluidos en el artículo precedente. Este aporte será destinado a sostener solidariamente las acciones que en materia de formación profesional gestiona la FATIDA.

Conforme la ley vigente, los empleadores depositarán dichos importes a nombre de la Federación Argentina de Trabajadores de la Imprenta, Diarios y Afines, sobre la cuenta N° 33038/63, del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, en un plazo no mayor de 48 horas hábiles del plazo legal para el pago de los salarios mensuales de los trabajadores, hayan o no realizado la retención referida en el párrafo precedente.

Art. 70) - APOORTE EMPRESARIO: Tomando en consideración que la entidad empresaria, firmante presta efectivos servicios en la representación, capacitación y atención de los intereses particulares y generales de los empleadores, abstracción hecha de que los mismos sean afiliados o no a las respectivas organizaciones, ambas partes coinciden en reconocer la necesidad de arbitrar los medios económicos para implementar programas de capacitación profesional, de mejora de la calidad, de innovación y desarrollo tecnológico, de información estadística y análisis económico de gestión medioambiental y de condiciones de medio ambiente laboral, de las empresas de la actividad y de evacuar las consultas de interés general que estimen necesitar los empleadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo.

En virtud de lo expuesto, resulta necesario estructurar un sistema que cuente con los medios suficientes que torne factible solventar los gastos y erogaciones que habrá de demandar el cumplimiento de los fines enunciados precedentemente, y por ello se conviene en instituir una contribución a cargo de los empleadores comprendidos en esta convención colectiva de trabajo, conforme al siguiente esquema:

a) Los empleadores comprendidos dentro de las previsiones de la presente convención colectiva de trabajo, deberán efectuar en forma mensual, una contribución a la Federación Argentina de la

Industria Gráfica y Afines (FAIGA), por cada trabajador comprendido en las presentes disposiciones. El mismo será destinado por la entidad empresaria para cumplimentar los propósitos y objetivos fundamentales consignados en su Estatuto Social, dirigida a todas las empresas de la actividad, abstracción hecha de que las mismas sean o no afiliadas a la FAIGA.

La contribución mensual a cargo de los empleadores surgirá de la aplicación de la escala porcentual decreciente que a continuación se establece, y que se aplicará sobre la masa salarial bruta mensual que deberá abonar cada empleador, en cada caso:

1. De uno (1) a cinco (5) empleados: uno por ciento (1%);
2. De seis (6) a diez (10) empleados: cero setenta y cinco por ciento (0,75%);
3. De once (11) a veinte (20) empleados: cero setenta por ciento (0,70%);
4. De veintiuno (21) a cincuenta (50) empleados: cero sesenta y cinco por ciento (0,65%);
5. De cincuenta y uno (51) a cien (100) empleados: cero sesenta por ciento (0,60%);
6. De ciento uno (101) a doscientos (200) empleados: cero cincuenta por ciento (0,50%) y
7. De más de doscientos (200) empleados: cero cuarenta y cinco por ciento (0,45%).

En ningún caso la suma resultante de la aplicación de la presente escala podrá superar la suma de pesos dos mil quinientos (\$ 2.500) mensuales.

Queda establecido que en aquellos supuestos en que los empleadores se encuentren asociados a las entidades de base nucleadas en FAIGA, a los importes resultantes de la contribución establecida en el presente acuerdo, se le acreditarán las sumas que deban abonar a las mismas mensualmente en su condición de asociados.

b) La contribución empresaria establecida en el apartado a) del presente, deberá ser depositada en la misma oportunidad en que se practican los depósitos de cada mes con destino a la seguridad social, en cualquiera de las siguientes cuentas bancarias, a saber N° 065-30123-4, del Banco Credicoop, Sucursal Flores, o N° 0085-49690-44 del Banco Nación Sucursal Plaza de Mayo. La mora por incumplimiento de la obligación precedentemente pactada, se producirá de pleno derecho y por el solo transcurso del término para realizar los depósitos y se ajustarán los saldos impagos en legal forma.

Art. 71) - SALARIO MINIMO PROFESIONAL: La aplicación del salario mínimo profesional en la industria gráfica, editoriales y actividades afines, se realizará sobre la base de las condiciones horarias establecidas en el artículo 10 del presente convenio, según corresponda.

La liquidación se ajustará a lo establecido en el Art. 28 del presente convenio colectivo de trabajo.

Art. 72) - LICITACIONES PUBLICAS: Aquellos establecimientos gráficos que no dieran cumplimiento a las disposiciones del convenio colectivo de trabajo para la industria gráfica, editoriales y actividades afines, leyes laborales, previsionales y sociales, no podrán participar de licitaciones públicas del Estado en el orden nacional, provincial, municipal y/o reparticiones autárquicas. A estos efectos, cuando las empresas lo soliciten, la FATIDA se obliga a expedir en 48 horas hábiles, un certificado que acredite el estado de cumplimiento de estas obligaciones.

Art. 73) - APOORTE EXTRAORDINARIO PERMANENTE: Las empresas retendrán a todo el personal beneficiario del presente convenio, con el pago de la segunda quincena del mes de diciembre de cada año el equivalente de un jornal por cada trabajador, de acuerdo al salario que percibe, no considerándose para el cálculo de dicho jornal, los premios y las horas extraordinarias.

El importe retenido deberá ser depositado en un plazo de diez (10) días, a la orden de la Federación Argentina de Trabajadores de la Imprenta, Diarios y Afines (FATIDA), en la cuenta bancaria N° 33038/63, del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, o en las correspondientes sucursales del interior del país.

Art. 74) - CONTRIBUCION POR RENOVACION DE CONVENIO: Los empleadores retendrán a todos los trabajadores beneficiados por el presente convenio, la cantidad de 15 pesos (quince pesos), del salario cuya liquidación corresponda al mes de enero de 2005.

Los importes retenidos serán depositados dentro de los diez (10) días de efectuado el pago, a la orden de la Federación Argentina de Trabajadores de la Imprenta, Diarios y Afines (FATIDA), sobre la cuenta N° 33038/63, del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, o en las correspondientes sucursales del interior del país.

A tal fin, los empleadores harán llegar a la organización gremial adjuntando a la boleta de depósito bancario, una planilla por duplicado, conteniendo el detalle de retenciones efectuadas a todo su personal.

Art. 75) - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO: El sueldo anual complementario establecido por la ley 23.041, será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual normal y habitual, devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año.

Art. 76) - COMISION NACIONAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO: Teniendo en cuenta que es necesario el cuidado preventivo de la salud psicofísica del trabajador, como también propender a que las fuentes de trabajo, sean lugares seguros, salubres y adecuados para el trabajo de los dependientes, créase por medio del presente artículo, la Comisión Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo para la Industria Gráfica, Editoriales y Actividades Afines.

La misma tendrá a su cargo el estudio y asesoramiento de todos los problemas que tengan relación con la materia y que de oficio o a pedido de parte, le sean elevados para su consideración y dictamen.

Este organismo deberá constituirse dentro de los 120 días, contados, a partir de la firma de la presente convención colectiva de trabajo.

Estará integrada por tres representantes del sector empresario y tres del sector sindical, los que podrán ser asistidos por asesores, con voz pero sin voto, y será presidida por el funcionario que el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación designe a tal fin.

Art. 77) - APORTES Y CONTRIBUCIONES DE OBRA SOCIAL: Cuando correspondiere, los aportes de todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio y las contribuciones empresarias emergentes de las disposiciones establecidas por la ley 23.660 y disposiciones concordantes, se depositarán a la orden de la Obra Social del Personal de Imprenta, Diarios y Afines (OSPIDA), cuenta N° 15.230/49 del Banco de la Nación Argentina, Casa Central, y correspondientes sucursales para todo el territorio nacional.

Art. 78) - ESCALA DE SALARIOS: Todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio, percibirán los salarios que seguidamente se detallan, de acuerdo a la categorización correspondiente:

En la Ciudad de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de septiembre de 2003, se reúnen, los miembros paritarios que suscriben la presente, en representación de las siguientes entidades: por la Federación Argentina de Trabajadores de la Imprenta, Diarios y Afines, (FATIDA), los señores Lucio Castillo, Enrique Marano, Daniel Prestipino, Eduardo Giantomasi y Benjamín Fontao y por la Federación Argentina de la Industria Gráfica y Afines (FAIGA), los señores Sergio Héctor Nunes, Santo Pirillo, Héctor Grande, Jorge Devito, José Luis Moure, Adolfo Morvillo y Hugo Ingegniere, a fin de adecuar las escalas básicas de convenio y conforme lo establecido en el artículo 78 de la C.C.T. 52/89, acuerdan lo siguiente:

**PRIMERA:** Luego de un prolongado intercambio de ideas, desarrollado en cinco jornadas llevadas a cabo en sede privada y en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, las partes arriban al acuerdo que a continuación se transcribe. En consecuencia, convienen la adecuación correspondiente a la nueva realidad salarial de acuerdo al detalle que sigue, estableciendo en concordancia con el Decreto 392/03 y Resolución S.T. 64/03 las escalas salariales que constan en los adjuntos Anexos I y II y que firmados por las partes, se considerarán integrantes del presente acuerdo

**SEGUNDA:** Atendiendo la situación de recesión que atravesara la República Argentina y que afectó también la actividad gráfica en general y siendo ello un factor importante que aún perduran parcialmente sus consecuencias, la FATIDA como excepción, se aviene a postergar la aplicación integral del mecanismo establecido en el inciso e) del artículo 78 de la CCT 52/89, por el periodo julio de 2003 a febrero de 2004 inclusive. A tal fin, dicho mecanismo de garantía de apertura, se aplicará a partir del mes de marzo de 2004, con la escala salarial correspondiente, según el detalle que se inserta en este acuerdo.

Los incrementos salariales sobre los básicos de convenio establecidos a partir del mes de marzo de 2004, absorberán hasta su concurrencia las mejoras que en forma individual o colectiva hubieran fijado a cuenta las empresas y más allá de las remuneraciones homologadas por la autoridad de aplicación, como así también las que dispusiere el Gobierno Nacional y los adicionales que las empresas hubieren acordado con sus trabajadores en forma individual. Los mecanismos de absorción serán aplicados conforme a lo acordado por cada una de las partes, en los acuerdos celebrados con anterioridad. Podrán ser absorbidos hasta su concurrencia los premios otorgados en acuerdos particulares, suscriptos por las empresas con sus trabajadores; en todos los casos, respetándose las condiciones en que fueron acordados y aplicados.

**TERCERA:** En atención que los básicos del CCT 52/89 homologados a la fecha prevén el adicional denominado PRODUCTIVIDAD II, conforme el acta acuerdo del 20 de agosto de 1992, las partes de común y mutuo acuerdo, convienen, que dicho premio, que continúa vigente en sus valores nominales, y pese a estar incluido en las escalas mencionadas en los anexos I y II del presente acuerdo, podrá ser absorbido hasta su concurrencia por los premios por productividad que estén abonando las empresas en un todo de acuerdo a las condiciones de absorción establecidas en el acuerdo original de 1992.

**CUARTA:** Las partes declaran que mantienen su plena vigencia todas y cada una de las cláusulas de la Convención Colectiva de Trabajo 52/89 con las modificaciones posteriores acordadas y homologadas por el MTESS y el presente acuerdo tendrá validez dentro del

Juan Carlos CARILLA  
Secretario Relac. Labores  
M.T.E. y F.R.A.

territorio comprendido en dicha Convención Colectiva conforme la descripción obrante en el Art. 4º del dicho Convenio.

En el caso que se produjera un desajuste evidente en la economía nacional, que repercuta negativamente sobre los salarios de los trabajadores incluidos en la CCT 52/89, ambas partes se comprometen a reunirse a la brevedad, a los fines de estudiar la situación creada, en procura de una posible solución.

**QUINTA:** Las partes convienen que los empleadores del sector obra, comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo 52/89, efectuarán a partir del mes siguiente al de la homologación del presente acuerdo, un aporte patronal mensual a la Federación Argentina de la Industria Gráfica y Afines equivalente al 1 por ciento (1%) del total de las remuneraciones sujetas a aportes previsionales que abonaron a su personal en relación de dependencia.

Estos aportes serán depositados en los mismos plazos que los previstos para abonar las cargas sociales y previsionales en la cuenta bancaria que oportunamente abrirá a su nombre la Federación Argentina de la Industria Gráfica y Afines en un Banco con presencia a nivel nacional.

**SEXTA:** Las partes solicitan a la Autoridad de Aplicación la homologación del presente acuerdo, tanto en lo referente a las escalas convencionales acordadas, como la resolución respecto al aporte empresario convenido en la cláusula QUINTA de este acuerdo.

En prueba de conformidad, se firman seis ejemplares de seis (6) folios, de un mismo tenor y a un solo efecto, en la fecha indicada precedentemente.



Juan Carlos CARILLA  
Secretario Relac. Laborales  
M.T.E. y F.R.H.



BUENOS AIRES, 24 OCT 2003

VISTO el Expediente N° 1.075.072/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y,

CONSIDERANDO:

Que a fojas 15/20 y 33 de autos, obran los acuerdos celebrados entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA IMPRENTA, DIARIOS Y AFINES (F.A.T.I.D.A.) y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y AFINES (F.A.I.G.A.), conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 25.250 y sus normas reglamentarias.

Que cabe señalar que los textos convencionales traídos a estudio, son celebrados en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 52/89.

Que el ámbito territorial y personal del acuerdo de marras, se corresponden estrictamente con la aptitud representativa de las partes signatarias de los presentes acuerdos.

Que las partes acreditaron la representación invocada, con la documentación presentada en autos y ratificaron en todos sus términos los mentados acuerdos, conforme surge de fojas 21 y 34/35.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo, se encuentran acreditados en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y sus decretos reglamentarios.

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de lo dispuesto por el Decreto N° 900/95.



7  
7



Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social

Por ello,

LA SECRETARIA DE TRABAJO

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Declarar homologados los acuerdos celebrados entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA IMPRENTA, DIARIOS Y AFINES (F.A.T.I.D.A.) y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRÁFICA Y AFINES (F.A.I.G.A.), obrantes a fojas 15/20 y 33 del Expediente N° 1.075.072/03.

ARTICULO 2º: Regístrese esta Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los acuerdos obrantes a fojas 15/20 y 33 del Expediente N° 1.075.072/03.

ARTICULO 3º: Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

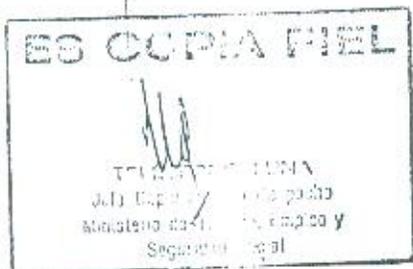
ARTICULO 4º: Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 3 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el del Convenio Colectivo de Trabajo N° 52/89.

260

RESOLUCIÓN S.T. N°



Dra. NOEMI RIAL  
SECRETARIA DE TRABAJO



# ACTA ACUERDO FATIDA-FAIGA

Espediente N° 1666671/2015

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de mayo de 2015, se reúnen en la sede privada, los miembros paritarios que suscriben la presente, en representación de las siguientes entidades: por la Federación Argentina de Trabajadores de la Imprenta, Diarios y Afines (FATIDA), los señores Enrique Marano, Ilda Bustos, Faustino Rosales; por la Federación Argentina de la Industria Gráfica y Afines (FAIGA), los señores Juan Carlos Sacco, Sergio Héctor Nunes y Jorge Devito, quienes luego de varias reuniones sostenidas, convienen lo siguiente:

- 1) Se resuelve que a partir del 1° de abril del año en curso y hasta el mes de marzo del 2016 inclusive, los nuevos básicos convencionales, correspondientes a la CCT 409/05, serán los que lucen en el ANEXO A que se suscriben juntamente con el presente y forman parte del mismo.

El reajuste que eventualmente pudiera resultar como correspondiente al mes de abril del 2015 se liquidará durante los primeros 20 días del mes de mayo.

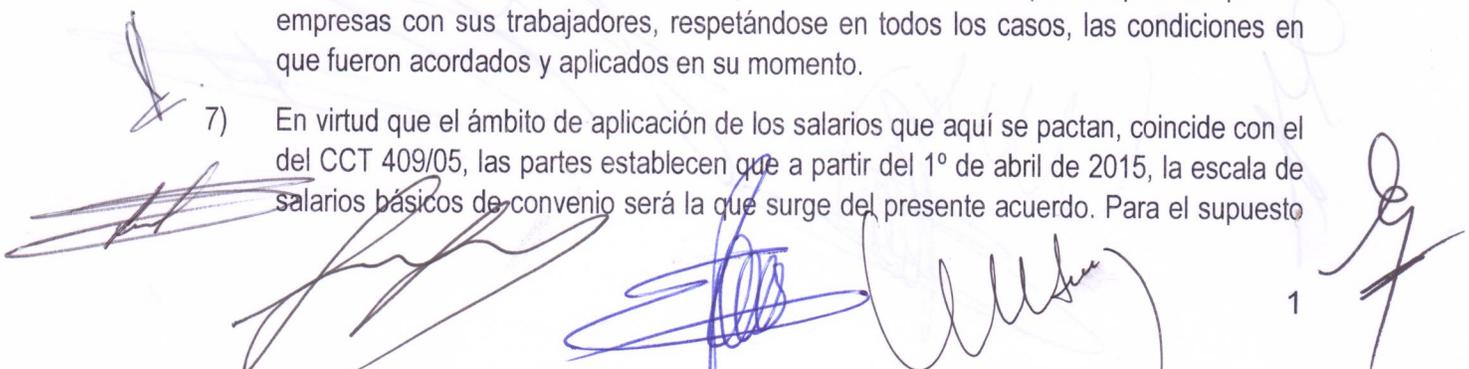
- 2) **Zona Patagónica:** Sobre los nuevos básicos nacionales será de plena aplicación lo dispuesto en el CCT 409/05 para dicha zona. Se deja constancia que la provincia de La Pampa se halla comprendida dentro de los preceptos de la ley 23.272 ("Provincias").

**Zona Austral:** Para las provincias de Santa Cruz y Tierra del Fuego, mantiene vigencia el plus por zona desfavorable del treinta por ciento calculado sobre los básicos nacionales acordados por la presente.

- 3) En caso de producirse un desfasaje sustancial en la economía durante el período que abarca este acuerdo, las partes se reunirán conforme lo han hecho habitualmente, para considerar la situación salarial y establecer las adecuaciones necesarias.
- 4) Sin perjuicio de ello, las partes acuerdan reunirse en el transcurso de los primeros 20 días del mes de noviembre de 2015, a los fines de analizar la evolución salarial para el período posterior y establecer, si correspondiere, la adecuación pertinente.
- 5) Asimismo, se deja aclarado que el incremento acordado en los salarios básicos convencionales, según se detalla en el punto primero de la presente, constituye el salario mínimo profesional establecido para el sector.
- 6) **Absorción:** Los incrementos salariales sobre los básicos de convenio establecidos a partir del 1° de abril de 2015, absorberán hasta su concurrencia, las mejoras que en forma general o particular hubieran fijado las empresas a cuenta de futuros aumentos, más allá de las remuneraciones homologadas por la autoridad de aplicación, como así también las que dispusiere el Gobierno Nacional.

Los mecanismos de absorción serán aplicados, en caso de corresponder, conforme a lo acordado por cada una de las partes, en los acuerdos celebrados con anterioridad. No podrán ser absorbidos los premios otorgados en acuerdos suscriptos o aplicados por las empresas con sus trabajadores, respetándose en todos los casos, las condiciones en que fueron acordados y aplicados en su momento.

- 7) En virtud que el ámbito de aplicación de los salarios que aquí se pactan, coincide con el del CCT 409/05, las partes establecen que a partir del 1° de abril de 2015, la escala de salarios básicos de convenio será la que surge del presente acuerdo. Para el supuesto



que entre la fecha del último acuerdo y el presente, en algunas regiones y/o empresas se hubieran otorgado incrementos adicionales a la escala básica referida, se deja constancia que el incremento pactado en el presente acuerdo absorberá hasta su concurrencia las mejoras que en forma local pudieran haberse convenido a cuenta de este acuerdo.

- 8) Se deja establecido que la aplicación de estas escalas, en ningún caso podrá representar disminución de los salarios básicos y adicionales de convenio percibidos en el mes de marzo de 2015, de los trabajadores comprendidos en la CCT 409/05.
- 9) Las partes declaran que mantienen su plena vigencia todas y cada una de las cláusulas de la Convención Colectiva de Trabajo 409/05 homologada por el MTEySS y que el presente acuerdo tiene validez dentro del territorio comprendido en dicha convención colectiva, conforme la descripción obrante en el Art. 4 de la misma, y que es de aplicación sobre todo el personal incluido actualmente en el Art. 5, como también sobre los que se incorporen por la evolución tecnológica de la industria gráfica y afines.

Se deja establecido que ante eventuales diferendos respecto de la interpretación del presente acuerdo, que no se hayan podido resolver en el orden local, será de aplicación el mecanismo de solución de controversias previsto en el artículo 65 de la CCT 409/05.

- 10) En virtud de lo establecido en la Resolución N° 260/01 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, las partes de común y mutuo acuerdo establecen ratificar el texto referido respecto del aporte empresario, eliminando el límite máximo del aporte establecido en cabeza de las empresas en el anexo de dicha resolución y ratificando la escala porcentual referida en dicho anexo.
- 11) Ambas partes ratifican el espíritu y letra del Art. 69 de CCT 409/05 y se comprometen a trabajar en forma conjunta en la promoción de la formación profesional para lograr los objetivos planteados en el mismo
- 12) Las partes manifiestan que se reunirán a los efectos de abordar cuestiones de la actividad solicitados precedentemente por la representación sindical.
- 13) En concordancia con los acuerdos vigentes, las partes señalan que el CCT 409/05, en toda su extensión, es de cumplimiento obligatorio en todos los establecimientos y empresas que desarrollen actividades gráficas en el ámbito de aplicación del presente convenio.

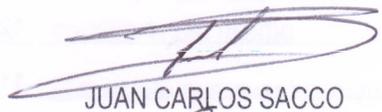
Asimismo, ambas entidades ratifican el compromiso recíproco de accionar conjuntamente para evitar el trabajo infantil, ilegal y la competencia desleal que dicha práctica genera.

En línea con ese compromiso, en el plano nacional se propiciará la formación profesional, el cuidado de la salud y seguridad en el trabajo, la defensa de las fuentes y puestos de trabajo y se accionará conjuntamente para evitar el dumping social.

- 14) Las partes ratifican el presente acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a los efectos de solicitar la homologación del mismo.

En prueba de conformidad, se firman cinco ejemplares, de un mismo tenor y a un solo efecto, en la fecha indicada precedentemente.

**REPRESENTACION EMPRESARIA**



JUAN CARLOS SACCO

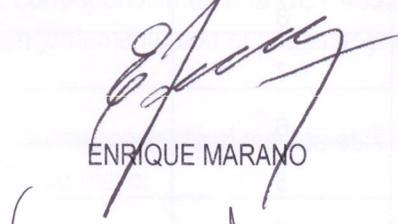


SERGIO HECTOR NUNES



JORGE DEVITO

**REPRESENTACION SINDICAL**



ENRIQUE MARANO



ILDA BUSTOS



FAUSTINO E. ROSALES

## ANEXO A

Categorías	Abril 2015 a Agosto 2015	Septiembre 2015 a Marzo 2016
	mensuales	mensuales
10	14.089,99	15.381,57
9	12.949,26	14.136,28
8	11.964,30	13.061,03
7	11.111,53	12.130,09
6	10.262,64	11.203,38
5	9.565,61	10.442,46
4	9.025,93	9.853,31
3	8.461,87	9.237,54
2	8.072,41	8.812,38
1	7.867,10	8.588,26

Antigüedad	94,41	103,06
Vale comida	102,28	111,65

**REPRESENTACION EMPRESARIA**

**REPRESENTACION SINDICAL**



1654

Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social

BUENOS AIRES, 13 OCT 2015

VISTO el Expediente N° 1.673.979/15 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), y considerando

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 vuelta del Expediente N° 1.680.890/15 agregado a fojas 21 del Expediente N° 1.673.979/15, obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA IMPRENTA DIARIOS Y AFINES (FATIDA) por el sector gremial y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRÁFICA Y AFINES (FAIGA) por la parte empresaria, ratificado a fojas 64 del Expediente N° 1.673.979/15, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por medio de dicho Acuerdo, las partes convienen condiciones salariales para el personal alcanzado por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 409/05, del cual resultan ser signatarias, conforme surge de los lineamientos allí estipulados.

Que conforme lo pactado en la cláusula primera, la vigencia del presente opera desde el 1° de abril de 2015 hasta el 31 de marzo de 2016.

Que en relación al aporte solidario, que surge del artículo 69 del convenio precitado, y que mediante el acuerdo de marras las partes ratifican, corresponde señalar que dicho aporte tendrá la misma vigencia que el presente acuerdo.

Que el ámbito de aplicación del presente convenio, se corresponde con la aptitud representativa de la entidad empresaria signataria y de la asociación sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos.

Que a fojas 49/50 del Expediente N° 1.673.979/15, obra copia fiel de la Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo N° 454 de fecha 20

D.N.R.T.

ES COPIA FIEL  
Carlos del Valle Luna  
Dirección de Negociación  
Colectiva - D.N.R.T.  
M.T.E.y S.S.



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

1654

de agosto de 2015, mediante la cual se declaró constituida la Comisión Negociadora entre las partes del presente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y por la Ley N° 23.546 (t.o 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo, se remitirán las actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorios.

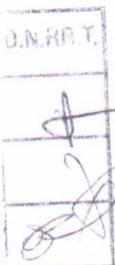
Por ello,

#### LA SECRETARIA DE TRABAJO

#### RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declárase homologado el Acuerdo obrante a fojas 2/3 vuelta del Expediente N° 1.680.890/15 agregado como foja 21 al Expediente N° 1.673.979/15, celebrado entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA IMPRENTA DIARIOS Y AFINES (FATIDA) por el sector gremial y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRÁFICA Y AFINES (FAIGA) por la parte empresaria, conforme lo dispuesto en la de Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º.- Regístrese la presente Resolución por ante la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que



ES COPIA FIEL  
Carlos del Valle Luna  
Dirección de Negociación  
Colectiva - D.N.R.T.  
M.T.E. y S.S.



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

1654

el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas a fojas 2/3 vuelta del Expediente N° 1.680.890/15 agregado como foja 21 al Expediente N° 1.673.979/15.

ARTICULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 409/05.

ARTICULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acuerdo homologado, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

D. ALFARO I.

RESOLUCIÓN S.T. N° 1654

Dra. NOEM RIAL  
SECRETARÍA DE TRABAJO

ES COPIA FIEL  
Carlos del Valle Luna  
Dirección de Negociación  
Colectiva - D.N.R.T.  
M.T.E.y B.S.